

## **INFORME NACIONAL DE ESQUEMA PARA EL CUMPLIMIENTO Y DE LAS ACCIONES TOMADAS PARA INSTRUMENTAR LA RESOLUCIÓN C-21-04 EN LO QUE CORRESPONDE**

1. En atención al párrafo 34 de la Resolución C-21-04, que señala “cada CPC remitirá al Director, antes del 15 de julio, un informe nacional sobre su esquema nacional actualizado de cumplimiento y de las acciones tomadas para instrumentar las presentes medidas, incluyendo cualquier control que haya impuesto sobre sus flotas y cualquier medida de seguimiento, control, y cumplimiento que haya establecido para asegurar el cumplimiento de dichos controles”; se remite la información siguiente:
2. Anualmente, con anterioridad al periodo de veda elegido por los armadores de embarcaciones pesqueras del Registro Regional de Buques de la CIAT, el Viceministerio de Pesca y Acuicultura del Perú, publica la norma con la cual se dispone tanto el periodo de veda que deberán acatar las embarcaciones del registro, así como de las medidas de conservación dispuestas en la Resolución C-21-04, entre otras medidas de cumplimiento obligatorio por parte de los operadores de las citadas embarcaciones.
3. A la fecha, se encuentra vigente la Resolución Ministerial N° 255-2023-PRODUCE, que tiene por objeto establecer medidas de conservación a ser aplicadas en la pesquería de atunes en cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT; la norma anteriormente citada será reemplazada con articulados similares, con la actualización sobre las fechas de los periodos de veda, así como con el número límite de uso de plantados activos para el 2024.
4. El proyecto de norma que se encuentra en trámite para su publicación antes del inicio del periodo de veda para los buques atuneros nacionales, correspondiente a las medidas de conservación a ser aplicadas en la pesquería de atunes en cumplimiento de las Resoluciones de la CIAT, establece los siguientes artículos:

### **“Artículo 1.- Objeto**

*La presente Resolución Ministerial tiene por objeto establecer medidas de conservación a ser aplicadas en la pesquería de atunes en cumplimiento de las Resoluciones de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT, sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, y demás disposiciones aplicables, las cuales son de cumplimiento por parte de las embarcaciones pesqueras nacionales registradas ante la CIAT.*

### **Artículo 2.- Periodo de veda de la pesquería de atunes**

*Establecer la veda de la pesquería de los atunes comprendidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2015-PRODUCE, efectuada por las siguientes embarcaciones de cerco, quedando prohibida la extracción de dichos atunes en los siguientes periodos:*

<b>N°</b>	<b>Embarcación</b>	<b>Matrícula</b>	<b>Periodo</b>
1	BAMAR I	CE-16660-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
2	BAMAR II	CE-16661-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
3	BAMAR VIII	CO-19867-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
4	CARACOL	CO-15313-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
5	CHAVELI II	CE-15259-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
6	COSTA DEL SOL	CO-15311-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
7	DON JUAN	CE-15791-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
8	SUPE	CO-10200-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
9	ETEN DIEZ	HO-38087-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
10	PISCO	CO-11677-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
11	HUACHO CINCO	IO-38109-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
12	ISABELITA	CE-28791-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
13	MARÍA JOSÉ	CO-19579-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024

14	YAGODA B	CE-15261-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
15	MARYLIN II	CE-15260-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024
16	KIARA B	CE-21455-PM	29 de julio hasta el 8 de octubre de 2024

**Artículo 3.- Suspensión geográfica para la pesquería de atunes aleta amarilla, patudo y barrilete**

Las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, dejan de pescar atunes aleta amarilla, patudo y barrilete dentro de la zona de 96°O y 110°O y entre 4°N y 3°S, conocida como el corralito, desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre de 2024.

**Artículo 4.- Actividades extractivas distintas a la pesquería de atunes durante el periodo de veda**

4.1 Las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, durante el periodo de veda establecido en dicho artículo, pueden operar en otras pesquerías distintas al atún, en concordancia a sus correspondientes permisos de pesca; para lo cual, a efectos del seguimiento y control pertinente, sus titulares requieren un (1) observador a bordo acreditado por el Instituto del Mar del Perú (IMARPE), o de un (1) fiscalizador a bordo acreditado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, según corresponda.

4.2 Las embarcaciones de cerco de clase 6 de capacidad de la CIAT, cuando se trate de pesquerías distintas al atún, requieren la presencia de un (1) observador a bordo acreditado por el IMARPE, o de un (1) fiscalizador a bordo acreditado por la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, según corresponda.

**Artículo 5.- Disposiciones para el uso de sistemas agregadores de peces o plantados**

Los titulares de las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, que utilicen sistemas agregadores de peces (FADs) o plantados para la captura de atunes, se encuentran obligados a las siguientes disposiciones:

5.1 Asegurar que las cantidades de dichos dispositivos, activos en cualquier momento, no sobrepasen las cantidades siguientes:

Clase 6 (1,200 m <sup>3</sup> y mayores) :	340 plantados
Clase 6 (< 1,200 m <sup>3</sup> ) :	210 plantados
Clases 4-5 :	85 plantados
Clases 1-3 :	50 plantados

5.2 Un plantado es activado exclusivamente a bordo de un buque cerquero.

5.3 Se considera activo un plantado que:

- Haya sido lanzado al mar.
- Se ha producido la activación de la boya satelital, transmite su posición y es rastreada por el buque, su propietario o armador.

5.4 La desactivación de una boya satelital sujeta a un plantado se realiza en las siguientes circunstancias:

- Por pérdida completa de recepción de la señal.
- Por varamiento.
- Por apropiación de un plantado por un tercero.
- Temporalmente durante un periodo de veda seleccionado.
- Por encontrarse fuera de:

\* La zona comprendida entre los meridianos 150° O y 100° O y los paralelos 8° N y 10° S.

\* La zona comprendida entre el meridiano 100° O y la costa del continente americano y los paralelos 5° N y 15° S.

f. Por transferencia de propiedad.

5.5 La reactivación remota de una boya satelital en el mar solo se produce en las siguientes circunstancias:

- a. Para ayudar en la recuperación de un plantado varado.
- b. Tras una desactivación temporal durante el periodo de veda.
- c. Por transferencia de propiedad mientras el plantado está en el mar.

5.6 Se prohíbe la siembra de plantados durante el plazo de quince (15) días antes del comienzo del periodo de veda establecido en la presente Resolución Ministerial; para el caso de las embarcaciones de cerco de clase 6 de capacidad de la CIAT, recuperan en un plazo de quince (15) días antes del comienzo del periodo de veda, un número de plantados igual al número de plantados sobre los que realizaron lances durante ese mismo periodo.

5.7 A efectos de la utilización de plantados, aseguran que su diseño y siembra se basen en los principios del Anexo II de la Resolución CIAT C-19-01.

#### **Artículo 6.- Límite de captura total de atún patudo para embarcaciones palangreras**

Establecer el límite de captura total de atún patudo (*Thunnus obesus*) en quinientas (500) toneladas métricas para el año 2024, aplicable a las embarcaciones atuneras palangreras mayores de veinticuatro (24) metros de eslora total que enarbolan el pabellón peruano en el Océano Pacífico Oriental.

#### **Artículo 7.- Acciones de seguimiento y control de las capturas y procesamiento de atunes**

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción es responsable de las acciones de seguimiento y control de las capturas y procesamiento de atunes, provenientes de las embarcaciones pesqueras de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial; para lo cual lleva a cabo las siguientes acciones:

7.1 Recaba la información de capturas de atunes, utilizando además del Sistema de Trazabilidad de Pesca y Acuicultura (SITRAPESCA), aprobado por Decreto Supremo N° 024-2021-PRODUCE, el uso de los datos de los observadores a bordo, bitácoras de pesca, el muestreo en puertos, entre otros, que permitan identificar dichas capturas.

7.2 Recaba la información de las plantas de procesamiento pesquero para consumo humano directo que hayan recibido atunes de las embarcaciones comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial; para tales efectos, los titulares de las citadas plantas, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario contados desde el último día de clasificación por talla luego de las descargas realizadas, proporcionan la información correspondiente, siendo pasibles de sanción por su incumplimiento.

7.3 Estima la captura de atún patudo de cada embarcación pesquera de cerco comprendida en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial al fin de cada viaje, tomando en consideración la información recabada según los numerales anteriores del presente artículo, y de ser el caso, además, se disponga de una o más fuentes de datos en los días inmediatamente posteriores a la conclusión del viaje y la descarga, como estimaciones de observadores, muestreo de bodegas, entre otros; para tales efectos, establece los mecanismos necesarios que deben cumplir los titulares de las citadas embarcaciones.

7.4 Remite a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, los datos finales de las capturas anuales señalados en el numeral anterior, correspondientes al año en curso, quince (15) días antes del 15 de febrero del siguiente año.

#### **Artículo 8.- Acciones para el seguimiento y control de dispositivos agregadores de peces o plantados**

Los titulares de las embarcaciones pesqueras de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, en caso de no llevar observador a bordo, reportan a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, en concordancia a la Resolución Directoral N° 00121-2022-PRODUCE/DGSFS-PA que aprueba el "Lineamiento para la entrega de información sobre el uso de sistemas de agregadores de peces (FADs) o plantados, por parte de los titulares de permisos de pesca de embarcaciones de cerco de bandera nacional con acceso a la extracción de atunes", las siguientes acciones:

8.1 La desactivación o reactivación remota de boyas satelitales sujetas a sus correspondientes plantados. Los informes se presentan a intervalos mensuales con un lapso de al menos sesenta (60) días, pero de no más de noventa (90) días después de la desactivación.

8.2 Información diaria sobre la totalidad de los plantados activos. La información proporcionada es idéntica en forma y contenido a los datos de boyas satelitales sin procesar proporcionados por los fabricantes de boyas a los usuarios originales, es decir, embarcaciones y administradores de embarcaciones. Los informes se presentan a intervalos mensuales y con un lapso de al menos sesenta (60) días, pero de no más de noventa (90) días.

8.3 Para el caso de interacción con plantados distintos al propio, sea avistamiento, acercamiento o lances de cerco sobre dichos dispositivos, el capitán o patrón es responsable de registrar la información en el formulario para plantados; asimismo, de ser el caso, el capitán o patrón de la embarcación está obligado a proporcionar al observador la identificación del plantado.

#### **Artículo 9.- Prohibiciones**

Las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, se encuentran prohibidas de:

9.1 Calar la red de cerco sobre atunes asociados a un tiburón ballena vivo, en el caso de ser advertida dicha especie antes de comenzar el lance. En el caso que no se haya advertido al tiburón ballena hasta después del lance de la red de cerco, el capitán o responsable de la embarcación realiza los esfuerzos necesarios para asegurar su liberación y registra en su bitácora de pesca el incidente, a efectos de notificar sobre el hecho a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, incluyendo información sobre el número de individuos, los detalles de cómo y por qué ocurrió el encierro, dónde ocurrió, los pasos tomados para asegurar la liberación segura, y una evaluación de la condición vital del tiburón ballena al ser liberado, incluyendo si el animal fue liberado vivo pero murió subsecuentemente.

No se permite remolcar tiburones ballena para sacarlos de una red de cerco, usando sogas de remolque.

9.2 Capturar, retener a bordo, descargar o almacenar tiburones oceánicos punta blanca (*Carcharhinus longimanus*), en parte o enteras, capturados en el Área de la Convención de la CIAT. De ser el caso, el capitán o responsable de la embarcación realiza los esfuerzos necesarios para liberar con prontitud ilesos, en la medida de lo posible, tiburones oceánicos punta blanca cuando sean aproximados al costado del buque.

9.3 Capturar, retener a bordo, descargar o almacenar tiburones sedosos (*Carcharhinus falciformis*), en parte o enteras, capturados en el Área de la Convención de la CIAT; en la medida que sea posible, los tiburones sedosos son liberados vivos, en caso sean cercados. En caso sean capturados tiburones sedosos y son congelados en forma no intencional durante las faenas de la embarcación de cerco, son reportados y entregados a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción presente en el punto de descarga; en cualquier caso, los tiburones sedosos enteros a ser entregados no pueden ser vendidos ni trocados, pero pueden ser donados para fines de consumo humano, con el reporte correspondiente al Ministerio de la Producción, para su comunicación a la Secretaría de la CIAT.

Las embarcaciones palangreras registradas ante la CIAT que utilicen palangre de superficie, limitan la captura de tiburones sedosos de menos de 100 cm de talla total, a un máximo del veinte por ciento (20%) del número total de tiburones sedosos capturados durante el viaje.

9.4 Para el caso de todos los demás tiburones, se siguen procedimientos de liberación segura, excepto aquellos retenidos a bordo del buque. Cualquier tiburón, ya sea vivo o muerto, capturado en el Área de la Convención que no sea retenido, es liberado con prontitud e ileso, al grado factible, tan pronto sea observado en la red o en la cubierta, sin arriesgar la seguridad de ninguna persona. Si el tiburón está vivo al ser capturado y no es retenido, es liberado mediante el uso de los procedimientos siguientes, u otro medio de igual efectividad:

9.4.1 Son liberados de la red de manera directa del salabardo al océano. Los tiburones que no puedan ser liberados sin arriesgar la seguridad de las personas o de los tiburones antes de ser descargados en la cubierta son devueltos al agua lo antes posible, ya sea utilizando una rampa desde la cubierta conectada a una apertura en el costado del buque, o a través de escotillas de escape. Si no hay rampas o escotillas disponibles, se bajan los tiburones en un cabestrillo o una red de carga, usando una grúa o equipo similar, si está disponible. Asimismo, son liberados al grado factible, los tiburones vivos, especialmente los juveniles, que sean capturados incidentalmente y que no sean utilizados para alimentación y/o subsistencia.

9.4.2 Se prohíbe el uso de garfios, ganchos, o instrumentos similares para manipular los tiburones. Ningún tiburón puede ser levantado por la cabeza, cola, hendiduras branquiales, o espiráculos, o mediante el uso de alambre alrededor o a través del cuerpo, y no se permite perforar el cuerpo del tiburón (por ejemplo, para pasar un cable para levantar al tiburón).

9.4.3 Las embarcaciones palangreras registradas ante la CIAT que pesquen atún o pez espada en el Área de la Convención, se encuentran prohibidas de usar "líneas tiburonerías" (líneas individuales unidas a la línea de flotadores o directamente a los flotadores y usadas para pescar tiburones). Asimismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Supremo N° 021-2016-PRODUCE, que establece medidas de ordenamiento para la pesquería del recurso tiburón, se aseguran que las aletas de tiburones a bordo, no superen el cinco por ciento (5%) del peso total de tiburones capturados, hasta el punto de desembarque.

9.5 Capturar, retener a bordo, descargar o almacenar rayas *Mobulidae*, que incluyen las rayas *Manta* y *Mobula*, en parte o enteras, capturadas en el Área de la Convención de la CIAT. De ser el caso, el capitán o responsable de la embarcación realiza los esfuerzos necesarios para liberar con prontitud ilesas, al grado factible, las rayas *Mobulidae* capturadas en cuanto sean observadas en la red, en un anzuelo, o en la cubierta, y hacerlo de forma que ocasione el menor daño posible a las rayas *Mobulidae*, sin poner en riesgo la seguridad de ninguna persona, prohibiendo la utilización de garfios para desplazar las rayas, así como la prohibición de levantar las rayas por las hendiduras branquiales o espiráculos; en todos los demás casos en los cuales se encuentren rayas *Mobulidae* en el aparejo de pesca, se siguen las recomendaciones detalladas en el anexo 1 de la Resolución CIAT C-15-04.

*En el caso sean capturadas rayas Mobulidae y congeladas accidentalmente durante las faenas de la embarcación pesquera, son reportadas y entregadas enteras a la autoridad del Ministerio de la Producción en materia de supervisión y fiscalización pesquera y acuícola presente en el punto de descarga; en cualquier caso, no pueden ser vendidas ni comercializadas, pero pueden ser donadas para fines de consumo humano doméstico.*

*9.6 Adicionalmente, se encuentran prohibidas de realizar las siguientes acciones:*

*a. Interactuar con boyas de datos en el Área de la Convención de Antigua; estas interacciones comprenden, pero no se limitan a, cercar la boya con el arte de pesca, amarrar o sujetar al buque, arte de pesca, o cualquier parte o porción del buque, a una boya o cortar su cable de ancla.*

*b. Calar sus artes de pesca a menos de una milla náutica de una boya de datos anclada en el área de la Convención de Antigua.*

*c. Subir a bordo una boya de datos, a menos que el propietario responsable de esa boya lo autorice o lo solicite específicamente.*

*d. En caso se verifique el enmallamiento del arte de pesca de cerco con una boya de datos, se extrae el arte de pesca con el daño mínimo posible a dicho dispositivo electrónico; debiendo informarse a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, la fecha, posición y naturaleza del enmallamiento, junto con cualquier información identificadora sobre la boya de datos.*

*9.7 Prohibir a los buques que pesquen especies amparadas por la Convención desechar bolsas de sal y todo tipo de basura plástica en el mar.*

#### **Artículo 10.- Acciones para la liberación de tortugas marinas**

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 5.4 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 032-2003-PRODUCE, Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Atún, el capitán o responsable de las operaciones de pesca de las embarcaciones registradas ante la CIAT, liberan con prontitud, en la forma que cause el menor daño posible, en la medida que sea factible, todas las tortugas marinas, sin arriesgar la seguridad de cualquier persona. Para tales efectos, según el arte de pesca utilizado, se toma en cuenta lo siguiente:*

*10.1 Para el caso de las embarcaciones de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, llevan a bordo herramientas de manipulación segura para la liberación de tortugas marinas (por ejemplo, salabardos) y usarlas cuando sea oportuno; para tales efectos realizan las siguientes acciones:*

*10.1.1 En caso que una tortuga marina sea avistada en una red de cerco, se toman todas las medidas razonables, según proceda, para garantizar su liberación segura, siguiendo las directrices de manipulación y liberación pertinentes.*

*10.1.2 De ser el caso, de observarse tortugas marinas enmalladas en dispositivos agregadores de peces o plantados, el capitán o responsable de la embarcación realiza los esfuerzos necesarios para su liberación, lo antes posible e ileso, en la medida que sea factible.*

*10.2 Para el caso de las embarcaciones palangreras atuneras registradas en CIAT, llevan a bordo y utilizar cuando proceda, herramientas de manipulación segura para la liberación segura de tortugas marinas (por ejemplo, desenganchadores, cortacabos y salabardos); para tales efectos realizan las siguientes acciones:*

*10.2.1 Tomar todas las medidas razonables, según proceda, para garantizar la liberación segura de todas las tortugas capturadas incidentalmente, siguiendo las directrices de manipulación y liberación pertinentes.*

10.2.2 Las embarcaciones palangreras que pesquen en lances someros usar al menos una de las siguientes medidas de mitigación:

i. Usar solamente anzuelos circulares grandes.

ii. Usar solamente peces como cebo.

iii. Otra medida de mitigación para reducir la captura incidental de tortugas marinas que haya sido aprobada por la CIAT.

### **Artículo 11.- Medidas de mitigación de aves marinas**

11.1 Las embarcaciones de palangre de más de 20 metros de eslora total que utilicen sistemas hidráulicos, mecánicos, o eléctricos y que pesquen especies amparadas por la CIAT en el Océano Pacífico Oriental al norte de 23°N y al sur de 30°S, más la zona comprendida entre el litoral en 2°N, al oeste hasta 2°N-95°O, al sur hasta 15°S-95°O, al este hasta 15°S-85°O, y al sur hasta 30°S, según las zonas sombreadas del mapa explicativo que en Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, utilizan al menos dos de las medidas de mitigación señaladas en la Tabla 1, incluyendo al menos una de la Columna A. Las embarcaciones no usan la misma medida de la Columna A y la Columna B.

**Tabla 1: Medidas de mitigación**

<b>Columna A</b>	<b>Columna B</b>
Lances laterales con cortinas de aves y pesos en las brazoladas	Líneas tori (espantapájaros)
Lances nocturnos con iluminación mínima en cubierta	Pesos en las brazoladas
Línea tori (espantapájaros)	Cebo de color azul
Pesos en las brazoladas	Disparador de línea de calado profundo
	Canaleta de calado submarina
	Control de despojos

11.2 Para el caso de lances laterales con cortinas de aves y pesos en las brazoladas, esta medida sólo es aplicada en el área al norte de 23°N hasta que la investigación demuestre la utilidad de esta medida en aguas al sur de 30°S. Si se realizan lances laterales con cortinas de aves y brazoladas con pesos de la columna A esto se considera 2 medidas de mitigación.

11.3 Si se seleccionan líneas tori (espantapájaros) de las columnas A y B esto igualmente equivale a utilizar simultáneamente 2 líneas tori, es decir, emparejadas.

11.4 El capitán o responsable de las operaciones de pesca realiza los esfuerzos necesarios encaminados a garantizar que las aves marinas capturadas vivas durante las faenas de pesca sean liberadas vivas y en la mejor condición posible, y que, en todo caso posible, los anzuelos sean extraídos sin poner en peligro la vida de estas aves marinas.

### **Artículo 12.- Medidas para la pesca incidental**

Los capitanes de las embarcaciones pesqueras de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial que no lleven observadores a bordo reportan a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción lo siguiente:

12.1 Datos de captura o liberación de tiburones sedosos, por cada faena de pesca, hasta quince (15) días después de finalizada la misma.

12.2 Las interacciones observadas con tortugas marinas durante las operaciones de pesca con red de cerco, en el mismo plazo señalado en el numeral anterior.

**Artículo 13.- Requerimiento de observadores a bordo en la pesquería de atunes y especies afines**

Los titulares de las embarcaciones pesqueras de cerco comprendidas en el artículo 2 de la presente Resolución Ministerial, de clase CIAT 3 a 5, así como de las embarcaciones pesqueras de palangre registradas en CIAT, para la realización de actividades extractivas sobre recursos atunes y especies afines, requieren un (01) Técnico Científico del IMARPE (TCI), a efectos de realizar observaciones a bordo, toma de datos (biológico-pesqueros) y demás disposiciones de las Resoluciones CIAT que le sean aplicables.

**Artículo 14.- Infracciones y sanciones**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.- Difusión y cumplimiento de la Resolución Ministerial**

La Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, y la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizan las acciones de difusión que correspondan y velan por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 16.- Publicación**

Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y su Anexo en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.”

5. Las medidas de seguimiento y control de las embarcaciones pesqueras nacionales, tales como las embarcaciones atuneras del Registro Regional de Buques de la CIAT, se encuentran establecidas mediante el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que aprueba el Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras (SISESAT), en el cual se establece en su artículo 9, respecto a las obligaciones de los titulares de permisos de pesca, lo siguiente:

“Los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras comprendidas en el ámbito del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT están obligados a:

a) Suscribir los contratos de prestación de Servicio Satelital con los Proveedores Satelitales Aptos, conforme al modelo aprobado por el Ministerio de la Producción.

b) Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento.

c) Velar por el funcionamiento correcto del equipo satelital, lo cual podrá verificarse a través de: (i) los elementos visuales y sonoros con los que cuenta el equipo instalado a bordo de la embarcación pesquera; y ii) la verificación de la recepción de las señales satelitales, a través del servicio Web de consulta de ubicación de las embarcaciones.



*d) Contar con la autorización de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, antes de efectuar la desconexión del equipo instalado a bordo de sus embarcaciones, para su reparación, mantenimiento u otro motivo que determine la necesidad de retirarlo. Asimismo, deberá gestionar la verificación de la reconexión del equipo satelital una vez que hayan cesado las circunstancias que motivaron su desconexión. Durante el periodo que dure la desconexión, la embarcación no podrá realizar faenas de pesca ni descarga de recursos hidrobiológicos, estando impedida inclusive de zarpe.*

*e) No manipular, desarmar, desconectar ni destruir parcial o totalmente el equipo satelital de manera que impida o distorsione la emisión o recepción de los mensajes y reportes de las señales hacia y desde el Centro de Control del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras - SISESAT.*

*f) Facilitar la inspección, en forma programada o inopinada del equipo satelital, así como las auditorías por parte del Ministerio de la Producción o de las empresas ejecutoras del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional.*

*g) Retornar inmediatamente a puerto o mantenerse en éste, según corresponda, si el equipo satelital envía alguno de los mensajes de alerta técnica grave o deja de emitir señales satelitales, hasta que el proveedor satelital alcance al Ministerio de la Producción, el respectivo informe técnico, realice el mantenimiento correspondiente y el equipo satelital se encuentre funcionando conforme al presente Reglamento.*

*h) Mantener operativa y en buen estado su embarcación, en especial el sistema eléctrico y el sistema de propulsión, a fin de evitar imprevistos que afecten el cumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento.”*

6. Ante el incumplimiento de las disposiciones establecidas a través de los instrumentos normativos emitidos a nivel nacional, le es aplicable el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, a través del Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente, a cargo de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción en Pesca y Acuicultura – DGSFS-PA, órgano responsable de las acciones de fiscalización, seguimiento y sanción en vigilancia de la normatividad nacional.

## **Acciones nacionales de Perú sobre su esquema nacional actualizado de cumplimiento y de las acciones tomadas para instrumentar las medidas contenidas en la resolución C-17-02. (2019)**

Mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2019, se remitió al Director de la CIAT, la medida jurídica y administrativa nacional, Resolución Ministerial N° 292-2019-PRODUCE, que instrumentaliza la Resolución C-17-02, así como otras resoluciones de la CIAT, a efectos que los operadores de embarcaciones atuneras registradas ante la Comisión, acaten las diversas medidas aprobadas por la Comisión.

De manera complementaria a la comunicación anterior, es necesario señalar que para la realización de actividades pesqueras de embarcaciones nacionales de mayor escala, deben previamente tener operativo el Sistema de Seguimiento Satelital exigido mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE; asimismo, las infracciones a las medidas nacionales, y a las resoluciones de la CIAT instrumentalizadas, como la Resolución Ministerial N° 292-2019-PRODUCE, se encuentran tipificadas en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas.